

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la demandante ha presentado escrito subsanando la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1164

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00274-00
Asunto: Reglamentación de Visitas
Demandante: Edgar Leandro Campo Serna
Demandada: Yenny Lizeth Campo Chantre representante legal del menor Freinsin Leandro Campo Campo

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, con el escrito contentivo de corrección, ahora la demanda reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, por lo que siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 390 ibídem.

De otro lado, frente a la solicitud de que se reglamenten de manera provisional las visitas a que tiene derecho el demandante en favor de su hijo, el Juzgado considera que ha de denegarse tal pedimento, como quiera que existe una determinación al respecto que fue tomada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad, en audiencia de conciliación (fracasada) de fecha 28 de

febrero de 2.020, y aunque el señor CAMPO SERNA, la cuestiona en el libelo con que impetró la acción, no es factible su modificación oficiosa con el admisorio del presente asunto, por cuanto ello es precisamente la discusión que plantea el litigio propuesto, siendo además, que el accionante eleva su petición para que el despacho reglamente las visitas “*de manera que crea conveniente*”, situación que por el contrario debe ser concretada por éste, ya que es quien mejor conoce los espacios y el tiempo que tiene disponibles para el ejercicio del derecho alegado.

En razón y mérito de los expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR LEANDRO CAMPO SERNA** en contra de la señora **YENNY LIZETH CAMPO CHANTRE** representante legal del menor **FREINSIN LEANDRO CAMPO CAMPO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada y **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación a la demandada, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: NEGAR la reglamentación provisional de visitas solicitadas en la demanda por el señor **EDGAR LEANDRO CAMPO SERNA** en relación con su hijo menor **FREINSIN LEANDRO**, conforme a las consideraciones vertidas en la parte motiva antecedente.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales

pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P1¹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado NORBEY ESCOBAR TIERRADENTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.333.514 y T.P. No. 297.442 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 157
del día 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b53dece50c8a80e3d4e87ac33967d841de1995928c688b9fe14cd834f39c4
c**

Documento generado en 16/12/2020 11:09:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**